

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

## Num. 4805

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 de Noviembre.)

Núm. 2480

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

Nombrado nuevamente por Real decreto de 12 de Octubre último Gobernador civil de esta provincia, en el día de hoy me he encargado del mando de la misma, cesando en su consecuencia el Sr. D. José Socías Gradolí, Presidente de esta Diputación provincial, que interinamente lo venía desempeñando.

Lo que he dispuesto hacer público, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 6 Nov. bre 1897.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 2481

**Minas.**—D. Antonio Sastre y Sureda, ha solicitado setenta y seis pertenencias de mineral lignito con el título de «Destello», sitas en *Son Fugaró* del término de María, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina S. O. de la casa del predio *Son Fugaró*, propiedad de D. Gabriel Cladera y Llompart, y desde él se medirán 200 metros al S. fijando la 1.ª estaca. A partir de ésta se medirán sucesivamente á continuación unas de otras, las siguientes distancias: 400 metros al O., 100 al S., 250 al O., 200 al N., 100 al E., 200 al N., 300 al E., 100 al N., 100 al E., 100 al N., 200 al E., 200 al N., 100

al E., 300 al N., 400 al E., 300 al S., 200 al E., 300 al S., 200 al O., 100 al S., 100 al O., 300 al S. y 500 al O., quedando cerrado el perímetro de las 76 pertenencias.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 Noviembre de 1897.

El Gobernador interino,  
**José Socías.**

Núm. 2482

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Leonardo Gorrias Gener número 722 del cupo de Ciudadela para el reemplazo de 1893, con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre sexagenario, contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 723, 724 y 725, para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho con venga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 3 Noviembre de 1897.—El Presidente, Manuel Guasp.

Núm. 2483

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*Circular.*—La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con 7 de Septiembre último me dice lo siguiente:

«Ha tenido noticia este Centro Directivo que las relaciones de montes no declarados de interés general publicadas en los BOLETINES OFICIALES de provincia, han sido, con notorio error, consideradas generalmente como Catálogos de predios enagenables, é importa aclarar con urgencia este extremo, á fin de evitar falsas interpretaciones y temores de todo punto infundados. Dichas relaciones contienen las fincas que la Comisión clasificadora de Montes ha considerado que no debían reservarse por razones de utilidad pública; pero comprenden sin distinción de ningún género, lo mismo los montes inalienables que los declarados dehesa boyal ó de aprovechamiento común. Interesa por lo tanto que se sirva V. S. disponer la inmediata inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados, que, los montes de su pertenencia que estén exceptuados en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común, continúan reservados de la venta en las mismas condiciones en que la estaban antes de publicarse las referidas relaciones.»

Lo que se hace público con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia tengan conocimiento de que los montes de su pertenencia que estén exceptuados de la desamortización en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común continúan reservados de la desamortización en las mismas condiciones en que lo estaban antes de publicarse las relaciones á que alude aquella orden.

Palma 28 de Octubre de 1897.—El Delegado de Hacienda de esta provincia, Jerónimo Flores.

Núm. 2484

*Anuncio.*—El día 11 del actual á las diez y media, de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la primera subasta de un caballo, carro y guarniciones apresado con pólvora de contrabando, por fuerzas de Carabineros y un agente de la Compañía arrendataria, en las inmediaciones del recinto de esta capital, el día 18 del mes de Octubre último, cuyo justiprecio á continuación se expresa.

	Pesetas.
Por un carro . . . . .	125
Por un caballo negro, morcillo, entero, nueve años, un metro cincuenta y un centímetros. . . . .	110
Por unas guarniciones. . . . .	45
<b>Total. . . . .</b>	<b>280</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 2 Noviembre de 1897.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 2485

### INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

#### Trabajos Estadísticos Provincia de Baleares.

Las obras de geodesia, topografía, metrología y estadística publicadas por la Dirección general de este Instituto y mencionadas á continuación, se hallan de venta esta oficina, calle de Darús 4, 2.º á los precios marcados en el catálogo.

Lo que anuncio en este periódico oficial para conocimiento de Autoridades, Corporaciones, Establecimientos científicos

y literarios y personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º Noviembre de 1897.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Ricarde Fuster.

GEODESIA	Pesetas
Instrucciones para los trabajos geodésicos. . . . .	5'00
Descripción geodésica de las Baleares. . . . .	7'50
Base central de la triangulación geodésica de España. . . . .	7'50
Experiencias hechas con el aparato de medir bases. . . . .	7'50
Descripción del Aparato Ibañez para medir bases. . . . .	2'00
Teoría general de las proyecciones geográficas y su aplicación á la formación de un Mapa de España	3'00
Memorias del Instituto Geográfico y Estadístico. Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; cada tomo á. . . . .	7'50
Jouction geodésique al astronomique de l'Algérie avec l'Espagne. . . . .	3'00
Mapa de España en escala de 1 por 1500000. . . . .	3'00

METROLOGÍA	Pesetas
Resumen de los trabajos hechos para la determinación del metro y kilogramo internacionales. Folletos correspondientes á los años 1873 á 1875, 1875 á 1879, 1879 á 1883, 1883 á 1886. Cada folleto á. . . . .	1'00
Resumen de los trabajos de la Comisión internacional del Metro. Año 1885. . . . .	1'00
Resumen de los trabajos del Comité permanente de la Comisión internacional del Metro. Año 1885. . . . .	1'00
Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892 y Reglamento para su ejecución. . . . .	0'50
Equivalencias entre las pesas y medidas usadas antiguamente en las diversas provincias de España y las legales del sistema métrico decimal. . . . .	0'25

ESTADÍSTICA	Pesetas
Censo de la población en 1887 dos tomos. . . . .	14'00
Reseña geográfica y estadística. . . . .	10'00
Movimiento de la emigración. . . . .	5'00
Movimiento de la población 1886-92	2'00
Nomenclátor de la provincia de Baleares 1888. . . . .	0'55
Posesiones de Africa, Resúmenes, etc. . . . .	1'00
El Nomenclátor de las dehesas provinciales de España se vende tambien en cuadernos, uno por cada provincia, variando su precio desde 0'35 á 2'90 pesetas.	

Núm. 2486

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para realización

de la reforma de la Plaza Mayor aprobada en 6 de Marzo de 1895, se anuncia al público que dicho presupuesto estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha.

Palma 4 Noviembre de 1897.—El Alcalde, Eugenio Losada.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 2487

#### AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formado el repartimiento general para cubrir el déficit del vigente Presupuesto de 1897 á 98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde esta fecha, que es la del edicto, durante los días y horas hábiles, á efectos de reclamación.

Buger 2 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Sebastian Martí Payeras.

Núm. 2488

#### ALCALDIA DE SINEU

En el corral público de esta villa desde el domingo próximo pasado, se halla detenida una cabra blanca con un corderito también blanco, lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño; y de no presentarse á recogerlas antes del miércoles próximo día diez, este día se venderán á pública subasta y se rematarán á favor del más beneficioso postor.

Sineu 3 de Noviembre de 1897.—El Alcalde accidental, Rafael Riutort.

Núm. 2489

*D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días y sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Vallde-mosa, señalada con el número siete de la plaza de la Cartuja, lindante por la derecha entrando con otra de los herederos de D.<sup>a</sup> Concepción Guillot, por la izquierda con otra de los de D. Juan Rubert y por el fondo con el patio de los Mirtos. Está justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas valor en capital.

Pertenece la descrita finca á D. Lorenzo Pascual y Tortella, vendiéndose á instancia de D.<sup>a</sup> Matilde Fiol y Perera para pago de cantidad, intereses y costas; quedando señalado para la subasta y remate de aquella, el día veinte y nueve de Noviembre próximo á las doce del mismo en los estrados de este Juzgado y bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales deberán conformarse con ellos, pues no tendrán derecho á exigir ningunos otros y una vez verificado el remate, no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. Se admitirán posturas sin sujeción á tipo, pero para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones á sus respectivos dueños una vez verificado el remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. La ejecutante queda dispensada del depósito.

Tercera. Los censos que acaso resulten gravar la finca se redimirán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo legal si lo fuesen al Estado.

Y cuarta. Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador, como también los de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro de la propiedad, pues así

queda dispuesto en los autos ejecutivos sigue dicha D.<sup>a</sup> Matilde Fiol contra el expresado D. Lorenzo Pascual.

Palma veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2490

En virtud del presente edicto se saca por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo, por término de veinte días la finca que á continuación se describirá perteneciente y embargada á Jaime Escalas y Oliver, para con su producto hacer pago á D. Martín Mir y Coll de lo que acredita por capital, intereses y costas, en los autos ejecutivos que sigue al efecto contra dicho Escalas.

Una porción de tierra secano y selva, sita en el término municipal de la villa de Santafy, denominada «Rafalet-Palle», de cabida quinientas treinta y dos áreas, setenta y dos centiáreas ó lo que fuere, lindante por Norte con tierras de herederos de Juan Clar, por Este con las de Gerónimo Bonet y otros, por Oeste con las de Márcos Escalas y Vidal y por Sur con las de María Covas; justipreciada en cinco mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de hacer el depósito de que trata la condición anterior.

4.<sup>a</sup> Serán de cuenta del adquirente todos los gastos de subasta y remate y los demás posteriores, incluso los de la escritura matriz.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el día treinta del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana, sitio y fecha señalados para el remate, en la inteligencia que la descrita finca se adjudicará al que ofrezca mejor postura, siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2491

*D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido de esta capital, mediante providencia del día de hoy recaída en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D.<sup>a</sup> Margarita Perelló y Serra contra D.<sup>a</sup> María, D. Juan, D. José y D. Márcos Ferrer y Oliver, como sucesores de D.<sup>a</sup> Juana María Oliver y Pujol, de ignorado paradero; se requiere á éstos para que dentro el término de diez días acrediten haber inscrito en el Registro de la propiedad las fincas embargadas en dichos autos, que carecen de este requisito, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se autorizará á la parte ejecutante para solicitar la inscripción y á este fin sacar los documentos y practicar los actos necesarios á costa de los mismos ejecutados.

Las fincas de que se trata son las siguientes, situadas todas en el término municipal de la villa de Algaida.

1.<sup>a</sup> Una pieza de tierra viña, de cabida de ciento cuarenta y dos áreas poco

más ó menos, en el punto denominado «El Torrent».

2.<sup>a</sup> Otra pieza de tierra llamada «Son Reus», antes «Son Reus d'alluñy», de cabida de treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas.

3.<sup>a</sup> Una pieza de tierra de extensión de una cuarterada denominada «Las Viñas».

4.<sup>a</sup> Otra porción de tierra situada en la misma sección número cincuenta y siete, de extensión de un cuarton y treinta y nueve destres.

5.<sup>a</sup> Otra pieza de tierra de media cuarterada de extensión.

6.<sup>a</sup> Una pieza de tierra denominada «Son Reus», de tres cuartones seis destres de extensión.

7.<sup>a</sup> Otra pieza de tierra de un cuarton y noventa y un destres de extensión.

8.<sup>a</sup> Otra pieza de tierra de extensión de tres cuartones y sesenta y nueve destres.

9.<sup>a</sup> Una porción de tierra de extensión de tres cuarteradas, tres cuartones y sesenta y cuatro destres.

10. Otra pieza de tierra de extensión de una cuarterada, tres cuartones y siete destres.

11. Una casa sita en la calle de la Amargura número tres.

Palma veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 2492

#### CEDULA DE CITACION

En el expediente que han provomido ante el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía del infrascrito actuario, D. Antonio y D. José Piña y Miró, vecinos de esta ciudad contra don Juan Busquets y Borrás de Santa María, hoy de ignorado domicilio, sobre embargo preventivo y preliminares de demanda ejecutiva; el Sr. Juez de este partido mediante providencia de ayer, acordó que se citara por tercera y última vez al referido Busquets, para que el quinto día hábil posterior á la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y á las once de su mañana, comparezca ante el referido Juzgado á fin de absolver la posición formulada, bajo apercibimiento si no lo hiciere, de tenerlo por confeso en el contenido de aquella al objeto de despacharse la ejecución.

En su virtud, expido la presente que firmo en Palma á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Juan Bestard.

#### Sección de la Gaceta

#### MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

##### REGLAMENTO ORGANICO

#### PARA LAS ACADEMIAS MILITARES

Art. 25. En la oficina de la Dirección radicarán todos los documentos referentes á los diversos servicios de la Academia, en la forma más adecuada para el objeto á que son destinados y con arreglo á los detalles que se fijan en el reglamento interior de cada una de ellas.

Art. 26. Cuando los alumnos hayan de salir con armas para ejercicios tácticos, pasará el Director de la Academia el oportuno aviso al Gobernador de la plaza, conservando completa libertad en todas las funciones interiores y peculiares de la Academia.

##### Segundo Jefe.

Art. 27. El Teniente Coronel ó Comisario de Guerra, segundo Jefe, secundará y hará cumplir las disposiciones reglamentarias y las emanadas del Director; cuidará del orden y policia de todas las dependencias de la Academia, y dará cuenta diaria al Director de las novedades que ocurran y providencias que tome.

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 4804.

Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, asumiendo sus atribuciones.

Art. 28. Recibirá de los Profesores parte diario, por escrito, de las novedades y castigos impuestos en las clases, que transmitirá al Director; llevará los registros generales, de censuras y relaciones de turnos de exámenes; formará las hojas de estudios de los alumnos; nombrará el servicio de Profesores, y certificará de cuantos documentos radiquen en su oficina, cuando lo disponga el Director.

Art. 29. Frecuentará todos los actos de la enseñanza teórica y práctica, y vigilará constantemente los del servicio, exigiendo á los Profesores el puntual cumplimiento de sus obligaciones, tanto en uno como en otro cometido, y parte diario de las novedades.

Art. 30. Procurará por cuantos medios le sugiera su celo el exacto conocimiento de los progresos de la instrucción en las Escuelas militares y civiles, nacionales y extranjeras, emitiendo su opinión en razonado informe, para que el Director pueda proponerlo á la Superioridad sobre aquello que considere de conveniente para su adopción en la Academia.

##### Jefe del detall.

Art. 31. En los asuntos de detall y contabilidad son sus atribuciones las mismas que consignan los reglamentos para los Comandantes Mayores en los Cuerpos armados.

Art. 32. El Jefe del detall sólo desempeñará clase en casos de necesidad ó extraordinarios; pero tendrá derecho á la gratificación asignada á los Profesores.

##### Profesores.

Art. 33. Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, acomodando sus explicaciones á los programas y textos aprobados, y además vigilarán constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de los alumnos dentro y fuera de la Academia, cumpliendo y haciendo cumplir á sus subordinados las ordenes superiores y las disposiciones reglamentarias, con facultad de dictar en casos extraordinarios y urgentes las providencias que juzguen oportunas, dando cuenta sin demora á sus Jefes, y en ausencia de éstos, al Profesor de mayor empleo ó mas antiguo en el Arma ó Cuerpo que se halle presente.

Art. 34. Presentarán mensualmente al Jefe del detall el presupuesto de los gastos que estimen oportunos para las clases y dependencias respectivas, y serán responsables de los instrumentos de que estén dotadas aquéllas y los gabinetes que les sean afectos, haciendo la entrega por inventario en el que anotarán el alta y la baja.

Art. 35. Redactarán las Memorias é informes relativos á las materias comprendidas en sus clases que proponga la Junta facultativa ó que ordene el Director de la Academia, y asimismo desempeñarán cuantas comisiones les confiera este reglamento.

Art. 36. Sin perjuicio de que los Profesores puedan proponer en cualquier época las reformas que en la enseñanza consideren convenientes, están obligados á manifestar por escrito al segundo Jefe, un mes antes de terminar el curso, las observaciones que hubieren hecho, y como consecuencia de ellas indicar las innovaciones que puedan contribuir al mayor adelanto y sólida instrucción de los alumnos, y estas proposiciones se someterán al informe de la Junta facultativa, elevándolas á la Superioridad el Director, acompañadas del acuerdo tomado por dicha Junta y de su propio informe.

Art. 37. Formarán parte de los Tribunales de examen cuando les corresponda según el turno establecido, que llevará el Jefe del detall, y serán siempre examinadores en sus clases respectivas.

Art. 38. Además del parte diario, cada Profesor entregará mensualmente al segundo Jefe un estado demostrativo de las notas medias obtenidas por los alumnos en la clase de su cargo.

Art. 39. Los profesores que por ascenso ó por haber cumplido el tiempo de profesor hubiesen de ser baja en la Academia, continuarán en comisión hasta fin del curso correspondiente, desempeñando la clase de que estuvieren encargados, y formarán parte de los Tribunales ordinarios y extraordinarios de examen de sus respectivos alumnos, pero no de los de ingreso.

*Ayudantes de Profesor.*

Art. 40. Los Ayudantes de Profesor afectos á las clases seguirán día por día el curso de la enseñanza con objeto de poder desempeñar aquéllas en el momento en que se les ordene. Auxiliarán al Profesor, siempre que así se disponga, en la preparación como en la revisión de los problemas y ejercicios resueltos por los alumnos y en las prácticas, y podrán ser nombrados para formar parte de los Tribunales de examen, contribuyendo á la composición de los de ingreso en la proporción, y según el turno que marca el art. 64.

Art. 41. Con sujeción á los turnos y formalidades que se determinen por el segundo Jefe prestarán los servicios que se les ordene, reemplazando á los Profesores en ausencias y enfermedades, teniendo en este caso iguales facultades y deberes que aquellos á quienes sustituyan, no pudiendo asignarles más de dos clases en que hayan de prestar estos servicios.

Art. 42. Siempre que un Ayudante de Profesor desempeñe durante un mes ó por más largo plazo dos distintas clases teóricas, disfrutará la parte correspondiente al tiempo que preste este servicio, la gratificación máxima anual asignada á los Profesores.

*Bibliotecario.*

Art. 43. El cargo de Bibliotecario lo desempeñará un Profesor nombrado por el Director de la Academia, encargándose de los libros y efectos por inventario. Tendrá á sus órdenes, como segundo Bibliotecario, un Ayudante de Profesor y el personal auxiliar que sea necesario, desempeñando el servicio con arreglo á lo que se preceptúe en el reglamento de régimen interior.

Art. 44. A fin de curso se remitirá al Ministerio de la Guerra un estado de entrada y salida de libros de la Biblioteca durante el año, y cuando sea relevado el Bibliotecario se mandará copia del acta de entrega. Ambos documentos serán intervenidos por el segundo Jefe, y llevarán el V.º B.º del Director.

*Cajero y Habilitado.*

Art. 45. En la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Capitán Profesor ó asimilado para el cargo de Cajero, estando relevado de todo servicio, excepto el del Profesorado, y un primer Teniente ó asimilado, Ayudante de Profesor, para Habilitado.

*Auxiliar de la oficina del detall.*

Art. 46. El Director designará un Profesor Capitán, ó asimilado, para desempeñar el cargo de auxiliar del Jefe del detall.

*Oficial encargado del almacén.*

Art. 47. Con arreglo á lo que dispone el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Profesor, Capitán ó asimilado, que sin dejar la clase, tendrá á su cargo el almacén de efectos, y sus obligaciones serán las que en aquel reglamento se determinan y las que señale el de régimen interior de cada Academia.

*Ayudante de armas.*

Art. 48. El Director nombrará un Capitán ó Teniente, ó asimilados á estos empleos, de los destinados en la Academia para desempeñar las funciones de Ayudante, con arreglo á ordenanza, y á las especiales instrucciones que se consignen en el reglamento de régimen interior.

*Servicios especiales*

Art. 49. El Director designará entre los Profesores y Ayudantes de Profesor los que hayan de encargarse del mando

de las secciones de tropa y de la vigilancia y servicios correspondientes á ganado, material y dependencias.

*Médico.*

Art. 50. Además de las obligaciones reglamentarias de su profesión en las diferentes secciones armadas del Ejército, tendrá á su cargo el reconocimiento facultativo de los aspirantes á ingreso, con arreglo á las disposiciones que rijan en este punto, certificando de su aptitud ó inutilidad física para el servicio, en concepto de alumnos; visitará la enfermería diariamente y por mañana y tarde en la Academia en que la hubiese; asistirá gratuitamente á los Jefes, Oficiales y asimilados, alumnos, personal de tropa y empleados y sirvientes del establecimiento y á sus familias, exceptuando de éstas las de los alumnos que no sean hijos de militar, y concurrirá á todos los actos militares en que los Jefes de la Academia, que lo son suyos inmediatos, consideren necesaria su presencia; debiendo sujetarse, para el desempeño de estos servicios, al orden y método que determine el reglamento de régimen interior.

*Capellán.*

Art. 51. Reconocerá como Jefes inmediatos á los de la Academia, y ejercerá en ella las funciones de su sagrado ministerio, así en lo referente á los Jefes, Oficiales y alumnos, como á la sección de tropa y demás empleados del establecimiento, en iguales condiciones que lo verifican los Capellanes de los diferentes Cuerpos armados del ejército, y asistirá á todos los actos militares en que los Jefes consideren necesaria su presencia.

*Profesores de equitación y de veterinaria.*

Art. 52. Prestarán en las Academias el mismo servicio que prestan en los regimientos de Caballería, y desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos interiores de los Centros en que figuren, como cuantas comisiones referentes á su profesión les confíe el Director con arreglo á sus atribuciones.

*Profesores no militares.*

Art. 53. Sólo en el caso de absoluta necesidad, por no haber Oficiales del Ejército ó asimilados que lo soliciten, propondrá el Director el nombramiento de Profesores no militares para desempeñar las clases de idiomas, esgrima ó gimnasia, eligiéndoles por oposición ó por concurso, si no se presentasen opositores, y aprobándose el nombramiento por la Superioridad, pero no de Real orden.

CAPITULO III

ALUMNOS

Ingreso.

Art. 54. Las plazas de alumnos en las Academias militares se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 55. La convocatoria para ingreso en las Academias militares se publicará en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra con la anticipación conveniente para que puedan empezar los ejercicios el día 15 de Mayo.—No se introducirá variación alguna en los programas de ingreso sin anunciarlo con un de año anticipación.

Art. 56. En los anuncios de convocatoria se determinará las condiciones que deben reunir y cumplir los aspirantes para ser admitidos al concurso.

Art. 57. Los exámenes del ingreso darán principio el día 15 de Mayo y continuarán sin interrupción hasta que termine el concurso.

Se compondrán del número de ejercicios que se disponga en el anuncio de convocatoria, empezando por el de las materias que sólo requieran la calificación de aprobado ó desaprobado.

Art. 58. El Director de la Academia dispondrá con la anticipación oportuna, si en el anuncio de convocatoria no se

marcase, el día en que haya de celebrarse el sorteo entre los aspirantes admitidos á examen, para determinar el número de orden en que deberán presentarse á practicar los ejercicios; y por consecuencia de este sorteo, que podrán presenciar los interesados si lo desean, se fijará á cada uno el día en que será reconocido facultativamente para acreditar su aptitud física.

Art. 59. El examen de las materias comprendidas en el primer ejercicio se efectuará al siguiente día del reconocimiento médico para los declarados útiles y útiles condicionales. En este ejercicio no se dará más calificación que la de aprobado ó desaprobado en las materias que comprende. Los que resulten aprobados se someterán al examen del segundo ejercicio en el día inmediato, y los que en éste obtuviesen aprobación, pasarán al tercer ejercicio después de un intervalo de seis días completos.

Art. 60. El orden de examen de los aspirantes después del sorteo no podrá alterarse sin causa legítima, que apreciará el Director de la Academia, á quien se reserva la facultad de resolver las pretensiones que se promuevan, si las considera fundadas en razones atendibles; pero en ningún caso se podrán disminuir, sin aquiescencia de los interesados, los plazos que marca el artículo anterior.

Art. 61. Los aspirantes que no se presenten á examen del primer ejercicio en el día que tengan señalado, se entiende que por su ausencia renuncian y pierden todo derecho á ser examinados. Si por enfermedad no pudiese presentarse, lo manifestarán por escrito al Director de la Academia, acompañando certificado del Médico encargado de su asistencia, cuando no se hallen en el punto en que deben ser examinados. Si estuvieren en la misma localidad, no necesitan este certificado, siendo reconocidos por el Médico de la Academia, previa orden del Director, y éste, en vista del parecer facultativo, podrá señalar nueva fecha para el examen, siempre que esta fecha se halle dentro del período de la convocatoria, ó sea antes de la terminación de los exámenes.

Art. 62. Cuando la enfermedad ocurra entre dos ejercicios, el aspirante dará noticia al Director, y este Jefe dispondrá el reconocimiento facultativo, y en virtud del informe del Médico, bajo cuya vigilancia quedará el enfermo, acerca del tiempo probable de la duración de la enfermedad, fijará el Director la fecha del examen del siguiente ejercicio en cuanto se le declare de alta, entendiéndose que el plazo máximo de preparación ó repaso no excederá del ordinariamente marcado para los demás, reduciéndose sólo en el caso de rebasar dicha fecha de la señalada para la terminación de los exámenes.

Art. 63. Ningún aspirante será examinado si no hubiese satisfecho los derechos de examen, exceptuándose únicamente los que para la dispensa del pago mensual se expresan en el art. 83.

Art. 64. Los exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal nombrado por el Director de la Academia, que lo constituirá un Profesor que tenga la categoría de Jefe, que ejercerá las funciones de Presidente, y cuatro Profesores, actuando el más moderno en el cargo de Secretario. Los nombramientos se harán observando un turno especial que se llevará por cada una de las categorías.

Si el número de aspirantes admitido á examen fuese tan crecido que se considerase preciso formar más de un Tribunal para cada ejercicio, lo propondrá el Director á la Superioridad.

Art. 65. El Director de la Academia presenciará los exámenes de ingreso cuando lo considere oportuno, ó dispondrá que á ellos asista el segundo Jefe, siempre que lo estime conveniente.

Art. 66. La máxima duración del examen para cada aspirante no excederá de seis horas seguidas, dándole en este tiempo el descanso necesario. Únicamente se interrumpirá el ejercicio, para continuarlo al

día siguiente, cuando el Tribunal, por unanimidad, comprenda que el examinado no puede ser juzgado en un día.

Art. 67. El aspirante que después de principiado el ejercicio desiste de continuarlo, se entiende que renuncia al examen.

Si extraída la papeleta que ha de explicar tuviere que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará al Presidente del Tribunal. El aspirante será reconocido en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de éste fuera legítima la causa alegada, podrá el Director autorizar la nueva admisión á examen, señalando al efecto un plazo que no exceda del día en que terminen los exámenes.

Si la enfermedad no resulta justificada, deberá continuar el examen en el mismo día, y si desiste, pierde todo derecho á aquel concurso.

Art. 68. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores le harán después todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo en absoluto los problemas por resolver y los ejercicios que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas.

Art. 69. Las censuras numéricas servirán para designar el orden de preferencia con que habrán de figurar los aspirantes en la lista de admitidos.

Art. 70. Las aprobaciones en los ejercicios de francés y dibujo que obtengan los aspirantes en un concurso, serán válidas para cualquiera otra Academia militar.

Art. 71. Los aspirantes que aprobado el examen de ingreso deseen examinarse seguidamente del primer año de carrera por haberlo estudiado privadamente, serán preferidos para la admisión, en el caso de aprobar este primer año, y se les ampliará en otro el límite máximo de edad para el ingreso.

Art. 72. Los Tribunales de examen harán la conceputación relativa de los aspirantes en esta forma; el resultado del examen en cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20; correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *desaprobado*; de 7 á 15 la de *bueno*; de 16 á 19 la de *muy bueno*, y á 20 la de *sobresaliente*.

La *nota parcial* de cada ejercicio se hallará dividiendo la suma de las calificaciones medias de cada Profesor, por el número de Profesores.

La *nota final* se obtendrá dividiendo la suma de las notas parciales por el número de ejercicios distintos que constituyan el ingreso.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de 7.

Art. 73. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultados del concurso.

El Director propondrá á la Superioridad para cubrir las plazas de alumnos señaladas en la convocatoria á la Academia, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, hasta completar el número ateniéndose en los casos de empate á las reglas siguientes: 1.º Entre dos militares se elegirá el de más graduación ó el más antiguo si fuesen del mismo empleo. 2.º Entre militar y paisano el militar. 3.º Entre dos paisanos, el hijo de militar; y 4.º No concurrendo estas circunstancias, el de mayor edad.

A esta relación acompañará otra para el ingreso fuera del número de plazas señalado, que comprenda: 1.º Todos los hijos ó hermanos de militar ó de marino muerto en campaña, ó de sus resultas, ó del vómito en la guerra de Cuba (acreditando estas condiciones con declaración del Consejo Supremo de Guerra y Marina), que hayan obtenido censuras de aprobación en todas las asignaturas del examen; y 2.º Los aspirantes aprobados de ingreso y de primer año á que hace referencia el art. 71.

## Condicional.

Art. 74. Cuando en el certificado facultativo que procede al examen de ingreso resultase algún aspirante calificado de *útil condicional*, se le notificará, para que en vista de las eventualidades á que ha de estar sujeto por esta causa, las acepte, ó renuncie á examinarse. Si obtara por el examen y obtuviere plaza de alumno, deberá entenderse que se le concede á condición de ser declarado útil después del plazo de observación, quedando anulada la concesión en el caso de inutilidad.

Esta circunstancia se expresará por nota detallada en la relación de aspirantes declarados alumnos.

La observación empezará inmediatamente después de terminar el concurso, y el máximo de duración será de dos meses, verificándose, así como los reconocimientos, en la Academia cuando se crea necesario, y se practicarán en definitiva y sin ningún género de apelación por el facultativo de ella, acompañado de otros dos Médicos militares que hubiera en la localidad ó que se soliciten de la Autoridad superior del distrito en caso de no haberlos.

Art. 75. Al aspirante nombrado alumno condicional no se le formará hoja de estudios, ni se le exigirá uso de uniforme, pago alguno, ni asistencia á ningún acto académico hasta que sea declarado útil, debiendo el interesado, durante el plazo de observación, atender á sus necesidades como si estuviera en el período de presentación á exámenes de ingreso.

Art. 76. El aspirante declarado útil condicional y admitido á exámenes, que fuese aprobado y no hubiese obtenido plaza, no podrá aspirar á ninguna de las vacantes que ocurran en el mismo concurso, si no precede declaración de utilidad; á este efecto, la observación empezará, inmediatamente después de terminados los exámenes, según se marca anteriormente, y de renunciar á la observación, se entiende que también renuncia al derecho de cubrir vacantes si las hubiere.

## Alumnos expulsados.

Art. 77. Los alumnos expulsados de una Academia no podrán ser admitidos de nuevo en la misma ni en ninguna otra militar, á cuyo fin, por el Centro correspondiente, se dará noticia á todas las Academias de los alumnos que fueran expulsados.

La separación por pérdida de curso no se considerará como expulsión á estos efectos.

## Alumnos en las Academias.

Art. 78. Los aspirantes admitidos en clase de caballeros alumnos en las Academias militares, quedan sujetos á los preceptos de este reglamento y del régimen y gobierno interior de la Academia. Desde su ingreso se llevará á cada uno, por la oficina correspondiente, la *hoja académica*, en la que constarán todas sus vicisitudes.

Art. 79. Los caballeros alumnos observarán irreprochable conducta, correspondiendo así á los sacrificios que la Nación se impone en su obsequio, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los propios merecimientos, y de que la profesión militar exige intachable delicadeza, honrosa abnegación y debida obediencia.

Art. 80. Los alumnos, sin distinción, serán juzgados por su aprovechamiento, aplicación y conducta y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, moralidad á la honrosa profesión que demuestren, y que cualquiera oficiosa gestión cerca de sus Profesores es inútil, sino perjudicial y contraproducente, para el que cifra sus adelantos en procedimientos contrarios á la equidad, al deber y á la justicia.

Art. 81. Los alumnos recibirán en las Academias la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales del Ejército en sus distintas Armas ó Cuerpos. Al aprobar el tercer año de estudios, serán promovidos al empleo de segundo Tenien-

te los de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y á Oficiales terceros los de Administración militar con todas las ventajas que consigna el art. 30 de la ley Constitutiva del Ejército.

Los de Artillería é Ingenieros al obtener este empleo, como para ellos es condicional, se denominarán Segundos Tenientes alumnos. Tendrán los mismos sueldos y consideraciones que los Oficiales del Ejército, perdiéndolos en el caso de no terminar sus estudios y sirviéndoles á los que terminan la carrera para todos los efectos.

Art. 82. Todo el tiempo de permanencia en las Academias les será considerado como de servicio activo en filas.

Los que fuesen individuos de tropa, si por cualquier motivo saliesen de la Academia sin terminar los estudios, volverán á los Cuerpos de que proceden, quedando en la situación que les corresponda según se determina en la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente á su ingreso en el servicio. Los que procedentes de la clase de voluntarios hubiesen pasado á las Academias siendo cabos ó sargentos, quedarán como supernumerarios en expectación de vacante de su clase en los Cuerpos á que fuesen destinados.

Art. 83. Cada alumno satisfará al fondo de material desde su ingreso en la Academia hasta su baja en ella, la cantidad mensual de 15 pesetas, y únicamente se exceptuarán del pago de dicha cantidad los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, ó del vómito en la campaña de Cuba, hijo de individuo de tropa, hijo de viuda de militar sin derecho á pensión de viudedad ó que ésta fuese menor que la de Jefe, huérfanos con pensión y sargentos, cabos y soldados procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

Art. 84. Los segundos Tenientes alumnos y los alumnos, así como los que de éstos sean Oficiales del Ejército, tendrán las mismas consideraciones y los mismos deberes en todos los actos de la Academia, alternando en las formaciones y en toda clase de servicios y obediendo en lo concerniente á ellos, á los Jefes, Profesores y Ayudantes de los Centros de enseñanza.

Art. 85. Los alumnos verificarán por sí mismos todos los recursos que tengan que hacer referentes al servicio ó á la Academia, presentando, por conducto de ordenanza las reclamaciones ó instancias correspondientes, y sólo en caso de reconocida urgencia podrán acudir en derecho al Director.

Art. 86. Los alumnos serán internos, pudiendo ser externos en las Academias en que las circunstancias de número y localidad así lo aconsejen; los padres ó tutores estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manera de vivir cuando estuviesen externos, y si algún padre ó tutor faltase á esta obligación, será advertido por el Director de la Academia, y en el caso de que la advertencia no surtiese efecto, dará cuenta á la Superioridad para la resolución que proceda.

Los Oficiales y Oficiales alumnos serán siempre externos.

En los reglamentos de régimen interior se fijarán las condiciones necesarias para que puedan vivir fuera de la Academia, estando establecido el internado, los alumnos que en la localidad tengan familia ú otros que se hallen en determinadas circunstancias.

## Pensiones, gratificaciones y haberes.

Art. 87. Los alumnos hijos de militares tendrán opción á las pensiones que determine el Ministerio de la Guerra, y en la forma que se disponga.

Art. 88. Los individuos de tropa que procedan del alistamiento continuarán perteneciendo á sus Cuerpos sin ser baja en ellos hasta su promoción á Oficiales. Los que lleven dos ó más años de servicio en filas disfrutarán, mientras sean alumnos, la gratificación diaria de 3 pesetas,

como único devengo, pudiendo también percibir los premios de reenganche á que tuviesen opción. Aquella gratificación será satisfecha por la Academia, que la reclamará en extracto de revista, en virtud de la declaración que de su derecho se haga á los interesados por la Autoridad competente; pero los premios de reenganche serán abonados por los Cuerpos á que pertenezcan, sirviendo para su reclamación el justificante de existencia que expida la Academia.

Los que procediendo del alistamiento lleven menos de dos años de servicio en filas, percibirán el haber de su clase y pan que les corresponda, abonado éste en beneficio en el punto en que radique la Academia, pero reclamado y satisfecho como el haber por el Cuerpo.

Art. 89. Se hacen extensivos á los individuos de la Armada los Beneficios del artículo anterior, siempre que se hallen en las mismas condiciones que los del Ejército, y los voluntarios de la isla de Cuba, necesitando éstos tres años de servicio para obtener las ventajas que á los dos se conceden á los individuos procedentes del alistamiento en el artículo anterior.

Art. 90. Los individuos de tropa que procedan de la clase de voluntarios, si cuentan más de dos años de servicio en filas disfrutarán de haber y pan del mismo modo que para los del alistamiento, con menos de dos años de servicio, se dispone en el art. 88.

Los que no lleven este tiempo no disfrutarán haber ni pan.

## Licencias.

Art. 91. Los alumnos no disfrutarán, mientras se hallen en sus estudios, otras licencias que las reglamentarias de vacaciones y las concedidas por enfermedad, justificada con certificación del médico de la Academia, ateniéndose para éstas á lo que por la Superioridad esté dispuesto.

En casos urgentes podrá el Director conceder permiso al alumno para ausentarse de la población, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la concesión hecha.

## Separación voluntaria de la Academia.

Art. 92. Los alumnos podrán obtener su separación de la Academia á voluntad propia, siempre que á sus instancias acompañen el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados, pero no volverán á ingresar en ella sino acudiendo á nuevo concurso en las mismas condiciones que en la convocatoria se marquen para los demás aspirantes.

Los que se separen quedan sujetos á la responsabilidad que consigna la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

## Oficiales del Ejército alumnos.

Art. 93. Los segundos Tenientes del Ejército y Oficiales terceros de Administración Militar, podrán pasar de una á otra Arma ó Cuerpo en las condiciones que se disponga por el Ministerio de la Guerra, presentándose en la Academia correspondiente al empezar el curso. Se les darán por aprobadas todas las asignaturas que hayan cursado en la Academia de que procedan, con igual ó mayor extensión que la que tengan en los programas de la nueva, haciendo el examen de las restantes en uno ó en varios ejercicios, cuyo estudio podrán hacer privadamente ó en la Academia, sujetándose en este caso al plan de enseñanza y reglamento de régimen y gobierno interior de ella, disponiendo el Director el curso y clases teóricas ó prácticas á que deban incorporarse.

A estos Oficiales sólo se les considerará la antigüedad en la nueva Arma ó Cuerpo desde la fecha en que, terminada la carrera, sean propuestos para ejercer su empleo.

Cuando estos alumnos hagan sus estudios privadamente, podrán residir donde les convenga, dando cuenta al Director de la Academia de los cambios de residencia que efectúen y remitiendo mensualmente el justificante de revista,

## CAPITULO IV

## ENSEÑANZA

## Instrucción en los cursos

Art. 94. Los estudios necesarios para ingresar como Oficial en las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, habrán de cursarse precisamente en las Academias respectivas, en la forma que preceptúen los reglamentos y programas de estudios aprobados por la Superioridad, excepción hecha de lo consignado en el artículo anterior.

Art. 95. Las materias que constituyan la enseñanza que han de recibir los alumnos en cada Academia, serán las que se detallan en los planes de estudios aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 96. En el programa de cada asignatura se detallaran las teorías ó asuntos que han de ser objeto de estudio, marcando los párrafos ó páginas del texto de modo que pueda tenerse exacto conocimiento de la extensión concedida á la materia y del número de lecciones y de días que se consideren necesarios invertir en la enseñanza, haciéndolo de forma que haya tiempo dentro del curso para explicarla detenidamente, repasar dos lecciones, á lo más en un día, y tener los ejercicios, experiencias y prácticas que requiera cada asignatura.

Cuando la falta de texto apropiado haya de suplirse por las explicaciones del Profesor, se procurará por todos los medios posibles, antes de empezar el curso, la reproducción tipográfica de estas explicaciones, de las que un ejemplar se conservará en la biblioteca de la Academia, proveyendo del suyo correspondiente á cada alumno.

La reproducción se hará por cuenta de la Academia.

Art. 97. Los cursos normales empezarán en todas las Academias el 1.º de Septiembre y terminarán el 30 de Junio, celebrándose en el mes de Julio los exámenes de fin de año. Serán días de clase todos los no festivos, con excepción de los que se determinan en los artículos de vacaciones dentro del curso, y los días y cumple años de SS. MM. el Rey y la Reina y de S. A. R. el Príncipe ó la Princesa de Asturias.

Art. 98. Además de procurar que los alumnos adquieran los conocimientos teóricos que exigen los programas y textos que corresponden al plan de estudios, y con el objeto de que sus discípulos se fijen en los principios y teorías más importantes y en sus aplicaciones se familiaricen con ellos, acostumbrándose al propio tiempo á expresar sus ideas por escrito, pondrán los Profesores, en sus clases respectivas, ejercicios prácticos dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan mayor interés y provecho.

Art. 99. En las épocas más convenientes del curso se dispondrán prácticas de aquellas materias que las exijan con arreglo á los programas. Estarán á cargo de los Profesores de las asignaturas correspondientes auxiliados por los respectivos Ayudantes. Cuando las prácticas comprendan varias materias, se pondrán de acuerdo los Profesores para su ejecución.

Art. 100. Habrá también prácticas generales ó de conjunto en el tiempo que se disponga, según detalle el plan de estudios, y serán en la localidad donde esté la Academia ó fuera de ella, según mejor convenga á la enseñanza. Su realización obedecerá á un plan ó programa que, informado por la Junta facultativa, se remitirá á la Superioridad para la aprobación.

Los Jefes, Oficiales y alumnos que por razón de este servicio abandonen su residencia habitual, disfrutarán, mientras de ella estuvieran ausentes, las indemnizaciones reglamentarias, siempre que las prácticas estuviesen autorizadas por Real orden.

(Se continuará.)